



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 271/2017

ACTOR: MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancia	Número de Registro
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Héctor Armando Cabada Alvídrez y Roberto Rentería Manqueros, quienes se ostentan como Presidente Municipal y Secretario de la Presidencia Municipal, respectivamente, del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua.	48621

Demanda de controversia constitucional y sus anexos, recibidos el diez de octubre del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal, turnada conforme al auto de radicación de la misma fecha. Constel)

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos mil diecisiete.

Visto el escrito de demanda y anexos de quienes se ostentan como Presidente Municipal y Secretario de la Presidencia Municipal, respectivamente, del Ayuntamiento de Juárez, Estado de Chihuahua, se acuerda lo siguiente.

Los accionantes promueven controversia constitucional contra los poderes Legislativo, Ejecutivo y el Secretario General de Gobierno, todos de la referida entidad, en la que impugnan lo siguiente:

"IV. La norma general o acto, cuya invalidez se demanda, así como el medio oficial en que se hubieran publicado;

*De las tres entidades, poderes u órganos precisados en el punto II anterior, en la parte que legal y constitucionalmente les corresponde como intervinientes del proceso de creación de la norma general, se les demanda la invalidez de la Reforma a la Constitución Política del Estado de Chihuahua contenida en el Decreto número LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. que fuera publicada en el ejemplar número 69 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Chihuahua, correspondiente al día 30 de agosto de 2017, específicamente, lo relativo a (sic) **ADICIÓN del artículo 142 bis y la REFORMA a los artículos 170 y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.***

La norma cuya invalidez se demanda es el artículo 142 Bis y por consecuencia, también los artículos 170 fracción IV y el último párrafo de la fracción III del artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, que forman parte del decreto ya referido y que son del texto literal siguiente:

ARTÍCULO 142 bis. (...)

ARTÍCULO 170. (...)

ARTÍCULO 178. (...)."

Atento a lo anterior, se tiene por presentado únicamente al Presidente del Municipio actor, pero no al "Secretario de la Presidencia Municipal y del

Ayuntamiento”, ya que sólo el primero, en términos de las normas que los rigen, está facultado para representar al Municipio.

Así, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1² y 11, párrafo primero³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del mencionado precepto constitucional, se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta⁴ y **se admite a trámite la demanda** que hace valer, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

En este orden de ideas, con apoyo en los artículos 4, párrafo tercero⁵, y 32, párrafo primero⁶, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley, se tiene al Municipio actor designando autorizados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

²Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

⁴De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos del artículo 29, fracción XII, del Código Municipal para el Estado de Chihuahua, que establece lo siguiente:

Artículo 29. El presidente Municipal tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...)

XII. Representar al Municipio, con todas las facultades de un apoderado general; nombrar asesores y delegados y otorgar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas; (...).

⁵Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 4. (...)

Las partes podrán designar a una o varias personas para oír notificaciones, imponerse de los autos y recibir copias de traslado.

⁶Artículo 32. Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

en esta ciudad y exhibiendo las documentales que efectivamente acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento, desahogo de pruebas y alegatos.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 10, fracción II⁸, de la mencionada ley reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como al Secretario General de Gobierno, todos del Estado de Chihuahua, ésta última autoridad en cuanto al refrendo del decreto LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E., publicado en el Periódico Oficial del Estado el treinta de agosto de dos mil diecisiete, que contiene las normas cuya constitucionalidad se reclama, sin perjuicio de lo que pueda decidirse en definitiva al dictarse sentencia respecto de la legitimación pasiva de la mencionada autoridad.

Consecuentemente, con base en el artículo 26, párrafo primero⁹, de la ley reglamentaria de la materia, se ordena emplazar a las referidas autoridades demandadas, con copias simples de la demanda y sus anexos para que presenten su contestación **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído y **se les requiere** para que al intervenir en este asunto, **señalen domicilio** para oír y recibir notificaciones **en esta ciudad**; apercibidas que, si no lo hacen, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado, lo que encuentra apoyo en la tesis aislada de rubro "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL

⁸Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁹**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)¹⁰.

Por otro lado, a efecto de integrar debidamente este expediente, **se requiere al Poder Legislativo del Estado** para que al dar contestación a la demanda de controversia constitucional envíe a este Alto Tribunal, copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas generales impugnadas, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates; asimismo, **se requiere al Poder Ejecutivo de la entidad** para que, en el mismo plazo, envíe un ejemplar o copia certificada del Periódico Oficial del Estado que contenga el decreto LXV/RFCNT/0362/2017 VI P.E. en el que se publicaron las normas impugnadas y se apercibe a ambas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 35¹¹ de la ley reglamentaria de la materia, 59, fracción I¹², del indicado código procesal y en la tesis de rubro **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER.”**¹³.

En otro orden de ideas, en términos de los artículos 10, fracción IV¹⁴, y 26 de la ley reglamentaria, **dese vista a la Procuraduría General de la**

¹⁰Tesis IX/2000, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, correspondiente al mes de marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis, con número de registro 192286.

¹¹**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹²**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).

¹³Tesis CX/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página ochenta y cinco, con número de registro 200268.

¹⁴**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

IV. El Procurador General de la República.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos
Mexicanos"

República para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a las autoridades demandadas.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en la controversia constitucional **271/2017**, promovida por el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. Constel. SRB/JHGV. 2

¹⁵**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.